

JUAN RUIZ, DEMANDANTE Y APELADO, CONTRA JOSE TOPACIO, DEMANDADO Y APELANTE.

G.R. No. 45072. June 29, 1940

Ponente: CONCEPCION, J.

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/g-r-no-45072/>

CONCEPCION, J.:

En el Juzgado de Primera Instancia de Manila, Juan Ruiz, Director de Correos, promovió y siguió una causa civil contra su predecesor en el cargo, Jose Topacio, para obtener una indemnización de daños y perjuicios por libelo. El demandado fue condenado a pagar al demandante la cantidad de P30,000, de los cuales P25,000 son en concepto de reparation de los daños causados a la reputación y sentimientos del demandante, y P5,000 en concepto de pena (punitive damages). La causa se ha elevado ante este Tribunal en grado de apelación.

El apelante en su alegato atribuye al Juez que la fallo veinte errores, de los cuales el XX y el IV merecen preferente consideration porque envuelven cuestiones legales de carácter previo.

El 15 de mayo de 1936 el demandado apelante presents ante este Tribunal una moción pidiendo que se declarase nula la sentencia apelada por carecer el Juzgado de facultad y jurisdicción para dictarla. En la moción se advierte que esta misma cuestión se discute como error XX en el alegato del apelante, el cual alegato se presentó un día antes que la moción.

El XX supuesto error se formula así:

"El Honorable Juez sentenciador incurrido en error al fallar este asunto, careciendo de jurisdicción para fallarlo, y la decisión es, por eso, nula." Y se funda en el hecho de que cuando el Honorable Juez Pedro Ma. Sison promulgó su decisión el 5 de octubre de 1935, esta causa estaba asignada, en virtud de un reparto de causas acordado por los Jueces del Juzgado de Primera Instancia de Manila, a la Sala AC, y el Juez Sison, que era del distrito de Batangas, que había sido asignado temporalmente al Juzgado de Manila, ocupaba la Sala AB.

Al arguir así, el apelante no ha tenido en cuenta que el Juez Sison, con excepción de dos sesiones presididas, durante su ausencia, por el Honorable Juez Enage de la Sala III, fue el que, desde el comienzo hasta la última vista, conoció de la presente causa, y oyó y recibió las pruebas de ambas partes, en virtud de sucesivas asignaciones hechas por el Departamento de Justicia mediante Ordenes administrativas dictadas al efecto. Además, al reanudarse la vista en 3 de diciembre de 1934, el abogado del apelante presentó una moción en la que se alegaba:

"Que en vista de la gestión hecha por el demandante para que venga a conocer este asunto el Honorable Juez que preside la Sala Especial AC (se refiere al Juez Sison) sin conocimiento ni consentimiento del demandado y después de las vistas e incidentes habidos ante el Honorable Juez de la Sala III (o sea, el Juez Enage), el demandado insiste en que siguiera conociendo del asunto el Juez regular del mismo y se opone a que la conozca el Honorable Juez del distrito de Batangas."

El Juez Sison denegó la moción excepcionándose entonces el abogado del demandado; oste, sin embargo, en ningún tiempo utilizó recurso alguno especial de certiorari, prohibition o de cualquier otro género, que era

procedente, para impedir que el Honorable Juez Sison continuara con las vistas de esta causa. El demandado apelante se sometio, por tanto, a la jurisdiccion del Juez Sison, y cuando dos anos despues presento su motion de sobreseimiento ante este Tribunal, todo vestigio de derecho, si hubiera existido alguno, para impugnar dicha jurisdiccion, se habia ya perdido.

Por lo demas, el reparto o distribution de causas que de tiempo en tiempo se hace entre los jueces de primera instancia de Manila, mediante acuerdo de los mismos, no es lo que confiere jurisdiccion al juez que conoce y falla una causa en dicho Juzgado. La jurisdiccion para conocer y decidir un asunto civil, se confiere al Juzgado, y se determina por la ley, y se adquiere mediante una demanda y el debido emplazamiento al demandado. Teniendo en cuenta estos principios legales, y el hecho de que el demandado fue emplazado de la demanda y comparecio y asistio a todas las vistas de esta causa, la jurisdiccion del Juzgado de Primera Instancia, ejercida por el Juez Sison, debidamente nombrado y cualificado para actuar en dicha causa, no puede ponerse en tela de juicio.

Otra circunstancia que debe tenerse en cuenta es, que la ultima asignacion hecha por el Departamento de Justicia para que el Juez Sison actuase en Manila, se hizo cuando la vista de esta causa se habia terminado por el mismo Juez, y el asunto estaba pendiente de decision. Es de presumir naturalmente, que una de las razones que se tuvieron en cuenta por el Departamento de Justicia para asignar de nuevo al Honorable Juez Sison al Juzgado de Manila, fue que nadie mas que el estaba en mejores condiciones para decidir y fallar esta causa, tan voluminosa y complicada, en la cual se han presentado por el demandante un total de 211 exhibitos, y por el demandado alrededor de 300 exhibitos, la transcription de las notas taquigraficas alcanza a 1,646 paginas, y las deposiciones de diferentes personas a 337 paginas, o sea, un total de 1,983 paginas, segun todo ello se hace constar en la decision.

Otras cuestiones de caracter tambien previo, como arriba se ha indicado, que reclaman preferente discusion, son las que se plantean en el IV error, las que el apelante sintetiza diciendo que la action ejercitada en la demanda carece de base legal. Estas mismas cuestiones se han suscitado, por primera vez, en la motion de nueva vista presentada por el demandado apelante para salir al encuentro de la conclusion sentada por el Juez en su decision, de que, la action del demandante es perfectamente legal y sostenible.

Una de dichas cuestiones es, que la action base de la demanda, ha prescrito, al menos con respecto a la carta Exhibit E, y los articulos Exhibits F, G, H y C. (Este ultimo lo cita el apelante erroneamente como Exhibit CC.) Y la otra es, que, en cuanto al folleto Exhibit A, la action civil nacida de libelo para obtener una indemnizacion de danos y perjuicios causados a los sentimientos y a la reputation, ademas de los danos punitivos, ha dejado de existir desde que la Ley de Libelo fue derogada.

Contiende el apelante que, conforme a lo dispuesto en el articulo 1.º de la Ley No. 2595, aprobada el 4 de febrero de 1916, tanto el delito de libelo como la action civil proveniente del mismo prescriben a los dos anos de publicado el libelo, y llama la atencion a que la carta Exhibit E es fechada el 9 de abril de 1930, y los articulos libelosos se publicaron en 8 de septiembre de 1930 (Exhibit F) ; 11 de septiembre de 1930 (Exhibit G) ; 10 de septiembre de 1930 (Exhibit H) ; y 7 de abril de 1931 (Exhibit C), sosteniendo que todos estos libelos se publicaron hacia mas de dos anos, antes de presentarse la demanda, el 13 de marzo de 1933. Antes de pasar adelante, debe advertirse que el articulo libeloso, Exhibit C, se publico en "El Debate" el 7 de abril de 1931; de modo que en la fecha de la presentation de la demanda, no habian transcurrido aun los dos anos para la prescription de la action. Respecto a los libelos publicados en los Exhibits E, F, G y H, convenimos en que la action ha prescrito.

Con relation al Exhibit A, publicado en noviembre de 1931, el apelante contiende que, derogada la Ley de Libelo (No. 277) por elCodigo Penal Revisado, que entro en vigor en 1.º de enero de 1932, la action civil de que se trata

carece de base legal, puesto que el Código Penal Revisado ha suprimido la indemnización de daños por el ultraje inferido a los sentimientos y a la reputación del ofendido y la indemnización en concepto de daños punitivos.

El apelante ha perdido de vista que el libelo Exhibit A, al que debemos añadir el otro libelo Exhibit C, se publicaron en noviembre de 1931 y abril de 1931, respectivamente, durante la vigencia de la Ley de Libelo, la cual fue derogada por el Código Penal Revisado en 1.º de enero de 1932. Por tanto, la acción civil del demandante ha nacido bajo dicha ley y esa acción subsiste aun después de derogada esa ley, porque un derecho adquirido no se extingue con la extinción de la ley que lo ha creado.

Habiendo llegado a la conclusión de que la acción del demandante se rige por la Ley de Libelo, resulta innecesario considerar la cuestión, discutida por las partes, de que, si bajo las disposiciones del Código Penal Revisado, pueden o no recobrase en acción civil daños causados a los sentimientos y a la reputación, además de los que tienen el concepto de daños punitivos.

En cuanto al artículo titulado "Topacio habla de Suavillo", si bien fue publicado en "La Opinion" el 3 de febrero de 1932, vigente ya el Código Penal Revisado, como el folleto que se presentó al Senado en 16 de enero de 1933, tampoco discutiremos si la acción civil nacida de los mismos está o no autorizada por las provisiones del Código Penal Revisado, por la razón de que dejamos de tener en consideración los referidos artículo y folleto, por cuanto que las acusaciones que en ellos se hacen por el apelante contra el demandante se hallan contenidas en el folleto "Who is the Doctor of Graft * * V Exhibit A, y en el artículo "Paralelo entre el caso de Mrs. Linao y el de Juan Ruiz," Exhibit C, de los que más adelante nos ocuparemos.

El apelante arguye que, en tanto el demandante apelado puede ejercitar la acción civil, en cuanto el apelante pueda ser criminalmente responsable del delito de libelo, y en el presente caso—dice—el apelante no puede serlo, porque ya fue procesado y castigado por el Exhibit A a instancia del entonces Secretario Perez, y también fue procesado en Negros Oriental aunque la causa fue definitivamente sobreseída por el Juzgado. En ambos casos—añade—el demandante no tomó parte, a pesar de haberse enterado de la existencia de los mismos. Alega además, que el demandante ha acudido a la Fiscalía de la Ciudad en febrero de 1933 para que procesara criminalmente al demandado apelante y dicha Fiscalía se ha negado; y hasta ahora—dice—no se ha incoado ninguna acción criminal contra el demandado.

Debe tenerse en cuenta que según el artículo 11 de la Ley de Libelo, "además del proceso criminal por libelo que esta Ley dispone, el agraviado tiene derecho * * * contra el que le haya difamado a una acción civil por los daños y perjuicios que dicho libelo le hubiere irrogado * * -"

Y en el caso de Ocampo contra Jenkins (14 Jur. Fil., 700), este Tribunal ha declarado:

"Dicha Ley No. 277, sin embargo, reconoce claramente dos acciones distintas e independientes, bajo la teoría de que se causan dos daños distintos e independientes con el delito de libelo; uno al Estado y otro al particular que hubiera sido perjudicado con motivo del libelo."

De lo que se sigue, que las causas criminales mencionadas por el apelante, en las cuales el demandante no ha sido parte, no son óbice para que este pueda incoar la acción civil que ha ejercitado en la demanda.

Viniendo ahora a los hechos del presente asunto, y puesto que, como más arriba hemos dicho, de las seis publicaciones libelosas por las cuales el Juzgado le condenó al apelante, la acción civil respecto a cuatro de ellas ha prescrito, hemos de limitarnos por tanto ahora a considerar solamente, si son o no libelosas el artículo Exhibit C titulado "Paralelo entre el caso de Mrs. Linao y el de Juan Ruiz, Director de Correos," publicado en "El Debate" el 7 de abril de 1931, y el folleto Exhibit A, publicado en noviembre de 1931 titulado "Who is the Doctor of Graft Squandering the Gasoline Funds."

El apelante en dichos artículo y folleto ha formulado contra el demandante una serie de cargos que han sido discutidos como oLj-gs ia;uo3 libeios; pero los mas principales de ellos son los que se relacionan con los siguientes hechos:

Durante el ano de 1929, previas ordenes del Comité permanente creado por la Orden Ejecutiva No. 15 del Gobernador General—compuesto del Auditor Insular (por quien actuo Ramon B. Cruz), el Tesorero Insular (en su representation, Agapito Macapanpan), y el Director de Correos (de quien hizo las veces Antonio Du del Banco Postal)— se quemaron por inservibles, en 11 de mayo de dicho ano, sellos de franqueo por valor de P7,128.84, y en 11 de julio del mismo ano, otros sellos tambien de franqueo por valor de P3,744.35.

En 6 de agosto del propio ano de 1929, y por algiin tiempo anterior a esa fecha, se cometio en la Oficina de Correos una malversacion de sellos de franqueo por valor de P212,389.42, del cual delito fue convicto y condenado el empleado Florencio Reyes, por el Juzgado de Primera Instancia de Manila, cuya sentencia fue confirmada por este Tribunal en 27 de agosto de 1930, R. G. No. 38914. Tambien es otro hecho que debe anotarse, que Dionisio Cerrillo, otro empleado de la Oficina de Correos, fue convicto y sentenciado por este Tribunal por contrabando de opio.

Ahora bien: el apelante ha escrito y publicado el artículo y folleto arriba mencionados acusando al demandante de que, como Director Auxiliar de la Oficina de Correos, estuvo en connivencia con Florencio Reyes en la malversacion de sellos de franqueo de que el ultimo fue condenado, y en el fraude mediante el cual hizo que se quemaran los sellos de franqueo acreditandose luego a su favor la cantidad de P7,128.84, valor de los sellos que se destruyeron en 11 de mayo de 1929, y de P3,744.35, valor de los que lo fueron en 11 de julio del mismo ano.

El apelante tambien acuso al demandante de haber tolerado el contrabando de opio por el cual Dionisio Cerrillo fue condenado.

Para formular tan graves imputaciones, el apelante trato de probar varios hechos que, segiin el, llevan a la conviccion de que existia la alegada connivencia entre el demandante y Florencio Reyes al tiempo en que tuvieron lugar la quema de los sellos de franqueo y la malversacion.

El Juez examino y considero minuciosamente todas las pruebas en relacion con las seis acusaciones formuladas por el apelante contra el demandante, y ha llegado a la conclusion final de que ninguno de los cargos, libelosos per ae hechos contra el demandante, ha sido probado ni justificado por el demandado, y que dichos cargos no solameiite tinvi-lvian o denotaban malicia legal, sino tambien malicia de facto, o malicia expresa.

No encontramos ningun motivo ni razon para alterar las conclusiones del Juez en su sentencia, y ciertamente que, unas cuantas consideraciones nos fortalecen en la conviccion de que el Juez no ha cometido ninguno de los errores a el atribuidos por el apelante.

Refiriendonos a la quema de sellos ds franqueo, el apelante trato de demostrar al Juzgado que los sellos en cuestion eran usados y no dafiados. Pues bien: un heclu conspicuo con relacion a este punto y puede decirse concluyente en contra de las representaciones del apolante es, que antes de que los referidos sellos fuesen quemados, el Comité permanente nombrado por el Gobernador General, los habia examinado y los encontro daiiados e inservibles. No existc ninguna prueba en contrario. Para dar el beneficio de la fe a las alegaciones del apelante, sera preciso creer—cos;i que no podemos hacer—en contra da la presancion leg&i, que el mencionado Comité no ha cumplido con su deber oficial; que no examino los sellos, o que habiendolos examinado, declaro falsamente que eran daiiados e inservibles.

El apelante arguye que los sellos quemados se sometieron al Comité creado por el Gobernador General, pero no lo fueron previamente al Comité por el creado en virtud de su Circular No. 6. Somos de opinion que el Comité

creado por dicha circular del demandante no tenia mayor autoridad ni podia inspirar mas confianza que el Comité del Gobernador General.

El apelante contiene que no fueron examinados cada uno de los sellos por cada miembro del Comité, y que los sellos contados por Ramon B. Cruz, uno de los miembros del Comité, ya no pasaron por las manos de los otros miembros. Esto fue negado rotundamente por Cruz. Pero aun cuando el hecho hubiese ocurrido tal como lo senala el apelante, no vemos en ello ninguna anomalia, porque, si estaban presentes todos los miembros, como lo estuvieron, era suficiente que uno de ellos examinase los sellos en presencia de sus compaiieros, que verian el examen. No era necesario que cada uno de ellos repitiese lo que los otros hayan hecho para ver si los sellos eran usados o eran danados.

Por ultimo, si el Comité procedio de una manera irregular, como contiene el apelante, ipor que no lo denunció el al Gobernador General, o al Auditor Insular y Tesorero Insular, y se callo a pesar de su grandisimo interes en depurar responsabilidades que alcanzaban al demandante?

Con respecto a la malversation de sellos de franqueo, no existe absolutamente ninguna prueba de que el demandante se haya lucrado de alguna manera en dicha malversation. Esta malversacion comenzo en 1928 cuando el demandante no era aun Director de Correos. Ademas, si como se insinúa por el apelante, la malversacion fue posible por haber el demandante aprobado que sellos de grandes denominaciones fuesen trasladados del "vault" a la bodega, hecho del cual el apelante trata de inferir que el demandante estaba en connivencia o era complice de Florencio Reyes, como se explica entonces que el demandante despues de descubierta la malversacion de sellos en la cantidad de P212,389.42, haya ordenado una revision de las cuentas de dicho Reyes en 30 de septiembre de 1929, de la que aparecio otra malversacion de P157,000, valor de sellos de P1 que faltaban? Esta orden de revisidn de cuentas seria un acto suicida, enteramente inconcebible, si fuese una realidad la supuesta connivencia del apelado con el autor de la malversacion.

Por otra parte, una connivencia, o llamese complicidad o conspiracion con el que comete el delito de malversacion, presupone algun beneficio o interes pecuniario por parte del c&nplice, el conspirador, o el que se combina con el autor del delito. Esto es lo corriente y natural, segun el curso ordinario de las cosas. Faltando la prueba sobre tal extremo como no existe en el presente caso, es improbable e inverosimil la alegada connivencia.

Cerramos este punto con una observacion, y es, que el apelante nunca ha puesto en tela de juicio, la siguiente conclusion del Comité investigador de la uncina de Correos, que dice asi:

"Finally, it should be noted that Mr. Ruiz has been continuously in the government service since 1901, beginning as a mere letter-carrier and scaling up to his present position of Assistant Director in 1918. During the period of nearly 30 years, in which he worked in the Bureau of Posts, there was no evidence showing that Mr. Ruiz had led a luxurious life, or frequented costly societies. It does not appear that he gambles. His recreations are tennis and golf. His family is small, composed only of himself, his Mrs. (wife) and three children. Nevertheless, during that period of time it appears that he had not accumulated any extraordinarily big and suspicious amount of holdings and property. (Pp. 36-37, Report of Committee, Exhibit DD.)"

Con relation al contrabando de opio, hay una circunstancia muy digna de tenerse en cuenta, y es que el testigo principal y casi unico, que declaro contra el demandante sobre la supuesta tolerancia de este, fue Salvador Manuud, a quien el Juez vio y oyo en el banquillo, y declaro que era perjuró. fiste bajo juramento presto declaracion varias veces en distintas ocasiones, sobre el contrabando de opio y nunca menciono el nombre del demandante; pero desde que este se nego a reponerle en el servicio en la Oficina de Correos, cambio sus anteriores declaraciones.

En cuanto a los demas cargos, como el de que el demandante habia falsificado documentos piiblicos en relacion

con sus gastos de gasolina; el de que ordend el traslado de la oficina de correos a la casa del ex Senador Villanueva, presidente del comite de nombramiento del senado, despues de la confirmacion del nombramiento del demandante; el de que con detrimento del servicio publico habia llevado en horas de oficina a algunos empleados para comprar terrenos en la subdivision de San Francisco del Monte, etc., creemos que el apelante no ha logrado desvirtuar las apreciaciones del Juez que desestimo dichos cargos despues de una cuidadosa consideration de las pruebas. La mayor parte, si no todos los cargos, fueron ya administrativamente investigados y sobreseidos antes de la publicacion de los articulos y folleto libelosos, objeto de la presente causa.

El articulo 4 de la Ley de Libelo exime de responsabilidad al acusado que probase la verdad de los hechos constitutivos de libelo, si ademas demostrase que la publicacion se habia hecho con buena intend on y fines justificables.

No habiendo el apelante logrado probar su defensa, confirmamos la sentencia apelada modificandola unicamente en cuanto a la cuantia, que consideramos excesiva, de la indemnizacion de los danos causados a los sentimientos y reputation del demandante apelado, reduciendola a la cantidad de quince mil pesos (P15,000), con las costas al apelante. Asi se ordena.

Avanceña, Pres., Imperial, y Diaz, MM., estan conformes.

Villa-Real, M., no tomo parte.

DISSENTING

MORAN, J.,

Under the provisions of paragraph 3 of section 138 of the Administrative Code, as amended by Commonwealth Act No. 3, this Court has exclusive appellate jurisdiction in "all cases in which the jurisdiction of any inferior court is in issue." (*Italics ours.*) The Court of Appeals certified the instant case to this Court upon the ground that appellant, in this twentieth assignment of error, raises a question which involves the jurisdiction of the trial court.

The assigned error discloses that the jurisdiction of the Court of First Instance of Manila over the subject matter and of the persons of the parties is in no way disputed. What is, in reality, challenged therein is the competency of the judge to act upon the case, it being claimed that such case was not allotted to him in the regular distribution of the work among judges of the district, in accordance with the provisions of section 155 of the Administrative Code. The question then raised is not one of jurisdiction of the trial court but of the competency of a particular judge to act.

I vote, therefore, that the case be remanded to the Court of Appeals.

Laurel, J., concurs in the preceding dissenting opinion of Mr. Justice Moran on the authority of *Lontok vs. Bantung*, G. R. No. 43433.

Se modifica la sentencia.

ABOUT BATAS.ORG

Study smarter at BATAS.org

The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.

The complete Philippine law library - free for everyone.

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

Audio case-brief lectures.

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

Bar review built on the science of memory.

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

The full law-school curriculum.

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

Mock exams that tell you where you stand.

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

A study planner that keeps you on pace.

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

Start free at <https://batas.org>

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.